



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-85/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-85/15**, que determinará si con las respuestas otorgadas por las 32 Juntas Locales Ejecutivas (JLE) y la resolución emitida por el Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02068.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.-** El 2 de mayo de 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02068, misma que consistió en lo siguiente:

“escritos de protesta presentados por los partidos políticos el día de la jornada electoral en todo el país de los años 2006, 2009 y 2012.”

Precisando en el sistema INFOMEX-INE que la forma en la que deseaba que la información le fuera entregada “Por correo electrónico”.

2. **Respuesta de los Órganos Responsables (OR).**

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE).

El 4 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE manifestó que no es competencia de dicha Unidad, por lo que no puede atender la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC). El 5 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE indicó no es competencia de esa Unidad. Sin embargo, señala que los órganos competentes para atender dicho requerimiento son las Juntas Distritales Ejecutivas.

Dirección Jurídica (DJ). El 5 de mayo del año en curso, mediante sistema INFOMEX-INEX señaló que no es competencia de esa Unidad contar en sus archivos con la información requerida, en virtud de que los escritos de protesta forman parte del expediente de casilla.

Respuesta de Juntas Locales. Del 4 al 19 de mayo de 2015, las Juntas Locales atendieron la solicitud de acuerdo a lo siguiente:

Declararon la totalidad de la información como inexistente:							
No.	Junta Local	No.	Junta Local	No.	Junta Local	No.	Junta Local
1	Aguascalientes (JL-AGS)	8	Distrito Federal (JL-DF)	15	Nayarit (JL-NAY)	22	Sinaloa (JL-SIN)
2	Baja California (JL-BC)	9	Durango (JL-DGO)	16	Nuevo León (JL-NL)	23	Sonora (JL-SON)
3	Baja California Sur (JL-BCS)	10	Guanajuato (JL-GTO)	17	Oaxaca (JL-OAX)	24	Tabasco (JL-TAB)
4	Campeche (JL-CAM)	11	Jalisco (JL-JAL)	18	Puebla (JL-PUE)	25	Tamaulipas (JL-TAMPS)
5	Coahuila (JL-COAH)	12	México (JL-MEX)	19	Querétaro (JL-QRO)	26	Tlaxcala (JL-TLAX)
6	Colima (JL-COL)	13	Michoacán (JL-MICH)	20	Quintana Roo (JL-QROO)	27	Zacatecas (JL-ZAC)
7	Chihuahua (JL-CHIH)	14	Morelos (JL-MOR)	21	San Luis Potosí (JL-SLP)		

Por otra parte, las Juntas Locales en Chiapas (JL-CHIS), Hidalgo (JL-HGO), Veracruz (JL-VER) y Yucatán (JL-YC), manifestaron:

- JL-CHIS, declaró la inexistencia respecto a los procesos electorales 2006 y 2012.

En cuanto a 2009, informó que se presentaron 17 escritos de protesta.

- JL-HGO, manifestó que en las Juntas Distritales 01, 03 y 06 no hay escritos de protesta de los procesos 2006, 2009 y 2012.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, puso a disposición un CD, previo pago de los costos de reproducción, de los siguientes escritos de protesta:

Junta Distrital 02, procesos 2006 y 2012
Junta Distrital 04, procesos 2009 y 2012
Junta Distrital 05, proceso 2012
Junta Distrital 07, procesos 2009 y 2012

- JL-VER, declaró la inexistencia de la información respecto a las Juntas Distritales 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21.

Por otra parte, puso a disposición escritos de protesta relativos a:

Junta Distrital 03, procesos 2009 y 2012
Junta Distrital 04, procesos 2009 y 2012

- JL-YUC, declaró la inexistencia de la información respecto a las Juntas Distritales 01, 02, 03, 04 de 2006 a 2012.

Asimismo, sobre la Junta 05 declaró la inexistencia de la información de 2006 y 2009, respecto de 2012 manifestó que se identificaron 20 escritos de protesta, los cuales adjuntó a su respuesta.

Finalmente, cabe hacer notar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la solicitud no se turnó a la Junta Local en Guerrero y en consecuencia tampoco se advierte constancia de su respuesta.

- 3. Notificación de ampliación del plazo.-** El 22 de mayo de 2015, mediante correo electrónico se notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0614/2015, por el cual se le informó sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al Comité de Información (CI), en virtud de que parte de la información es inexistente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Resolución del CI.- El 5 de junio de 2015, con motivo de la declaratoria de inexistencia de información formulada por los OR, mediante resolución INE-CI294/2015, el CI resolvió:

“Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información pública proporcionada, en términos del considerando IV de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las 32 JL respecto de la información materia de la presente solicitud, en términos del considerando V de la presente resolución”.

Al efecto el considerando V, en la parte conducente dice:

“Los OR JL de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas al dar respuesta señalaron que es inexistente total o parcialmente en sus archivos la información materia de la presente solicitud.

Lo anterior, en virtud de que los escritos de protesta forman parte del expediente de casilla, de conformidad con la legislación aplicable en los años de la información solicitada, en el artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)...”

5. Notificación de respuesta.- El 12 de junio de 2015, mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, la UE notificó al solicitante la resolución INE-CI294/2015 y adjuntó el archivo que contiene la información puesta a disposición por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Yucatán.

6. Recursos de Revisión.- El 3 de julio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión a través del sistema INFOMEX-INE, en el expediente relativo a la solicitud identificada con el número UE/15/02068 en la que señaló:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“El comité de información confirma una declaratoria de inexistencia erróneamente, en virtud de que lo solicitado basado en la fundamentación y motivación que hace valer en la resolución que se me notifica se precisa que es un expediente de casilla y la misma es destruida y que conforma dicho expediente.

A lo que el catálogo de disposición documental indica que dicha información es de carácter histórico, por tal motivo no debe destruirse, ahora bien si algunos órganos responsables cuentan con la información se entiende que lo que no pueden unos lo pueden otros, por lo que se oculta la información solicitada y se violenta el derecho de acceso a la información, por lo que solicitó se entregue la información solicitada y se valore la capacidad de los servidores públicos que intervinieron en la atención a mi solicitud.”

- 7. Remisión del recurso de revisión.-** El 8 de julio de 2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión, en los siguientes términos:

No.	Nº DE SOLICITUD	Nº DE RECURSO
1.	UE/15/02068	UE/RV/15/081

Asimismo, indicó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.

- 8. Acuerdo de Admisión.-** El 13 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 3 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02068, en virtud de cumplir con los requisitos legales y no actualizarse alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-85/15.
- 9. Aviso de interposición.-** El 14 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/342/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información sobre la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-85/15.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-85/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

10. Solicitud de informe circunstanciado.- El 14 de julio de 2015, mediante oficios INE/STOGTAI/321/2015 e INE/STOGTAI/330/2015, la ST dio aviso a la UE y a los OR, sobre la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-85/15, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

11. Informes Circunstanciados. Del 16 al 23 de julio de 2015, los OR presentaron informe circunstanciado, en los siguientes términos:

No.	Entidad Federativa	Fecha de recepción del Informe Justificado	Número de oficio
1	Aguascalientes	20 de julio de 2015	INE/JLE/VS/255/15
2	Baja California	20 de julio de 2015	INE/BC/JLE/VS/0703/2015
3	Baja California Sur	22 de julio de 2015	INE/BCS/JLE/VE/2492/2015
4	Campeche	20 de julio de 2015	INE/JL-CAMP/VS/483/2015
5	Coahuila	21 de julio de 2015	INE/JLE/COAH/VS/372/2015
6	Colima	21 de julio de 2015	INE/JLE/2661/15
7	Chiapas	20 de julio de 2015	INE/JLE/VS/201/15
8	Chihuahua	21 de julio de 2015	INE/JLE/550/2015
9	Distrito Federal	16 de julio de 2015	INE/JLE-DF/05248/2015
10	Durango	17 de julio de 2015	INE/EJL/DGO-033/2015
11	Guanajuato	17 de julio de 2015	Sin número de oficio
12	Guerrero	20 de julio de 2015	Sin número de oficio
13	Hidalgo	17 de julio de 2015	INE/JLE/HGO/VS/0801/2015
14	Jalisco	20 de julio de 2015	INE/JAL/JLE/VS/0481/2015
15	Estado de México	16 de julio de 2015	INE-JLE-MEX/VS/0993/2015
16	Michoacán	20 de julio de 2015	INE/VS/0468/2015
17	Morelos	21 de julio de 2015	INE/JLE/VS/278/15
18	Nayarit	17 de julio de 2015	Sin número de oficio
19	Nuevo León	21 de julio de 2015	INE/VS/JLE/NL/509/2015
20	Oaxaca	20 de julio de 2015	INE/VE/0568/2015



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-85/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Entidad Federativa	Fecha de recepción del Informe Justificado	Número de oficio
21	Puebla	20 de julio de 2015	INE/JLE/VS/394/2015
22	Querétaro	21 de julio de 2015	INE/VS/639/2015
23	Quintana Roo	22 de julio de 2015	INE/JLE-QR/5139/2015
24	San Luis Potosí	21 de julio de 2015	Sin número de oficio
25	Sinaloa	20 de julio de 2015	Sin número de oficio
26	Sonora	20 de julio de 2015	INE/VE/2600/15-1830
27	Tabasco	20 de julio de 2015	Sin número de oficio
28	Tamaulipas	21 de julio de 2015	Sin número de oficio
29	Tlaxcala	17 de julio de 2015	Sin número de oficio
30	Veracruz	21 de julio de 2015	INE-VS-JLE/1530/2015
31	Yucatán	17 de julio de 2015	INE/JLE/VS/536/2015
32	Zacatecas	23 de julio de 2015	INE/JLE-ZAC/3964/2015

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó mediante sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico el 12 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 15 de junio al 3 de julio de 2015.

El recurso se presentó el 3 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis de los actos materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma en contra de la resolución del CI que confirma la declaratoria de inexistencia formulada por los OR, argumentando que conforme al catálogo de disposición documental dicha información es de carácter histórico y no debe destruirse, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo primero, fracción II, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es establecer si la declaración de inexistencia efectuada por los OR y confirmada por el CI en la resolución INE-CI294/2015, fue adecuada.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la resolución del CI con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley, así como por la Ley General.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALAOÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado en el recurso de revisión:

- a) La declaratoria de inexistencia, que a juicio del recurrente el CI confirmó erróneamente, en virtud de en la resolución que se le notificó se precisa que la información solicitada forma parte del expediente de casilla.
- b) Si algunos órganos responsables cuentan con la información, a juicio del recurrente, se oculta información.
- c) La capacidad de los servidores públicos que intervinieron en la atención a su solicitud.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *Litis* en el presente recurso consiste en determinar si la declaración de inexistencia efectuada por los OR y confirmada por el CI, fue adecuada.

Bajo ese contexto, se realiza el siguiente análisis.

2. La declaratoria de inexistencia.

I. Análisis de la obligación de los OR de contar con los escritos de protesta presentados por los partidos políticos el día de la jornada electoral, correspondiente a los años 2006, 2009 y 2012.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el solicitante requirió los escritos de protesta presentados por los partidos políticos el día de la jornada electoral, respecto a los años 2006, 2009 y 2012.

Al respecto los OR declararon la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que en términos de lo establecido en el artículo 281 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), los escritos de protesta forman parte del expediente de casilla, mismo que establecía lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
 - c) **Los escritos de protesta que se hubieren recibido.**
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

En relación con lo anterior, el artículo 302 del COFIPE, precisaba:

Artículo 302

1. Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 281 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. **Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.**

De lo transcrito, se advierte que efectivamente los escritos de protesta solicitados forman parte del expediente de casilla, los cuales una vez concluido el proceso electoral correspondiente, de conformidad con la normatividad entonces vigente, fueron destruidos. Por tal motivo los OR manifestaron la inexistencia en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora, no pasa inadvertido que el recurrente hace alusión al Catálogo de Disposición Documental del INE y refiere que dicha norma indica que la información solicitada es de carácter histórico y no debía destruirse, por lo que a su consideración se le oculta la información solicitada. Al respecto cabe hacer notar que, el entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, jerárquicamente se encontraba por encima de dicha norma, por lo que prevalece sobre lo que establezca el catálogo, en consecuencia es claro que no existe obligación de contar con información que por ley debe destruirse al finalizar el proceso electoral respectivo.

Por lo tanto, las Juntas Locales estaban obligadas a destruir los expedientes de casillas.

II. Análisis de la declaratoria de inexistencia confirmada por el CI.

El propósito de someter a consideración del CI la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto.

Sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es "*PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*". Este criterio señala que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.⁶

En relación a lo anterior, en el considerando V de la resolución INE-CI294/2015, el CI señaló:

V. *Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.*

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 12/2010. Propósito de la declaración formal de inexistencia*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los OR JL de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas al dar respuesta señalaron que es inexistente total o parcialmente en sus archivos la información materia de la presente solicitud.

Lo anterior, en virtud de que los escritos de protesta forman parte del expediente de casilla, de conformidad con la legislación aplicable en los años de la información solicitada, en el artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)...

Ahora bien, la mayoría de los OR señalaron que en algunos de los casos, los escritos de protesta fueron remitidos al Tribunal Electoral para resolver el medio de impugnación correspondiente...

Derivado de las argumentaciones anteriores, se indica que lo solicitado forma parte de la documentación electoral que con el paso del tiempo, es decir una vez que se cumple con el fin, se procede a su destrucción de conformidad con lo mandado con la normatividad vigente, por tal motivo lo solicitado es inexistente en los archivos de los OR.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.*
- *La mayoría de los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.*
- 2) *Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- De acuerdo con la respuesta de los OR (JL-COL y JL-HGO), el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
 - 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los OR declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema; sin embargo, las JLE de CHIS, CHIH, NL, QROO, SLP y TAMPAS no fundamentaron y/o motivaron la declaratoria de inexistencia.
 - 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
 - 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la mayoría de los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Lo anterior se refuerza con la resolución del CI INE-CI053/2015, que aprobó la inexistencia en el mismo sentido.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De lo antes transcrito, se advierte que el CI valoró todos los elementos para la declaración formal de inexistencia. Como se detalló en el apartado que antecede, no existe disposición legal que establezca la obligación a las Juntas Locales para conservar la información relativa a los escritos de protesta.

Aunado a lo anterior, a fin de aportar mayores elementos para confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, el CI puso a disposición del solicitante los acuerdos emitidos por el Consejo General, relativos a los criterios para la destrucción de la documentación electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, este Órgano Garante advierte una motivación y fundamentación adecuadas por parte de los OR, toda vez que la declaración de inexistencia emitida por dichos órganos fue pronunciada después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus acervos documentales. No obstante, esta declaración es una cuestión no sólo *de hecho* a partir de la cual el órgano responsable declara no contar con determinada información, sino también *de derecho* que exige un análisis posterior que verifique y confirme o revoque la declaratoria de inexistencia.

Asimismo, el CI efectuó el correspondiente examen procesal de inexistencia y calificó y acreditó que efectivamente se realizaron las gestiones institucionales necesarias para la localización de la información solicitada, no obrando en los archivos de los órganos responsables.

Bajo ese contexto, se estima procedente confirmar la declaratoria de inexistencia efectuada por los OR y confirmada por el CI en la resolución INE-CI294/2015.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este colegiado que la UE omitió turnar la solicitud de información UE/15/02068, a la Junta Local en Guerrero (JL-GRO) y en consecuencia dicho órgano no emitió respuesta, como se desprende de las constancias que obran en el expediente.

Ahora, como ha quedado descrito no existe disposición legal que establezca la obligación a las Juntas Locales para conservar la información relativa a los escritos de protesta, circunstancia que también resulta aplicable a la JL-GRO.

Sin embargo, se estima procedente instruir a la UE para que en lo subsecuente turne las solicitudes de información a todos los órganos involucrados.

3. Entrega de información por parte de algunos órganos responsables.

Como quedó asentado en los apartados que anteceden de conformidad con lo señalado en los artículos 302, párrafo 2, del abrogado COFIPE, en relación con el artículo 281, legislación que resulta aplicable a los años en que se pide la información, los escritos de protesta formaban parte del expediente de la elección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-85/15

Por todo lo anterior, no hay obligación de tener tal información, en consecuencia resulta irrelevante si alguno de los órganos responsables del Instituto conserva copias simples o digitalizadas.

Por lo anterior, es posible afirmar que los actos de los OR así como del CI, actualizaron en todos sus términos el principio de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva de la información como norma de conducta en la función electoral en materia de transparencia.

4. Solicitud de valorar la capacidad de los servidores públicos que intervinieron en la atención a su solicitud.

Por lo estudiado en el apartado que antecede, se advierte que la respuesta se otorgó en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Ahora, las atribuciones que le otorga el Reglamento a este Órgano Garante, no lo facultan para llevar a cabo valoración alguna de la capacidad de los servidores públicos que intervienen en la atención de las solicitudes de información.

5. Conclusión

En razón de lo expuesto, este colegiado estima procedente confirmar las respuestas de los OR, así como la resolución del CI INE-CI294/2015.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-85/15

Resolución

PRIMERO.- Se **confirman** las respuestas de los OR, así como la resolución del CI INE-CI294/2015, conforme a lo señalado en el numeral Quinto de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la UE para que en lo subsecuente turne las solicitudes de información a todos los órganos involucrados, en razón de lo señalado en el numeral Quinto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA FLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MÉNDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO